

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFJ061251

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Sevilla)**

Sentencia 821/2015, de 23 de octubre de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 633/2013

**SUMARIO:**

**ITP y AJD. Beneficios fiscales. Transmisión de valores. Transmisión patrimonial por equiparación. Finca con especies vegetales. Comprobación de valores. Medios de comprobación. Valor neto contable.** El actor adquirió mediante escritura pública 50 participaciones de una entidad mercantil, representativas del 50% del capital social, con lo que pasaba a detentar el 100 % del mismo, de modo que no resulta aplicable la exención que un principio pretendió. Entiende que no se han valorado los terrenos para una correcta obtención de la base imponible. Para ello, insiste en que el perito no ha visitado la finca y que en la misma se da una gran variedad de especies vegetales que no pueden, sin más, considerarse inmuebles a efectos tributarios. Debe confirmarse la valoración efectuada ya que, como señala el Sr. Abogado del Estado, conforme al art. 334 del CC, tienen la consideración de inmuebles, «los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble», siendo igualmente cierto, que en la comprobación se ha tenido en cuenta el valor neto contable de la finca recogido en el balance de situación presentado a efectos del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2004, durante el que no se efectuaron adquisiciones ni enajenaciones del inmovilizado material, respetando el primitivo valor por aplicación del principio «*reformatio in peius*» y a dicho importe se le ha aplicado la parte proporcional del valor real de los inmuebles que corresponda al porcentaje total de participación en el momento de la obtención del control de la entidad, lo que da el resultado sobre el que se ha practicado la liquidación combatida. Ello hace innecesaria cualquier otra actividad de investigación y comprobación, y es la razón por la que la visita del perito a la finca se hace innecesaria en cuanto se ha tenido en cuenta la propia apreciación del recurrente que, en todo caso, además de la pericial contradictoria, ha podido procurar una prueba en el proceso, lo que no ha hecho.

**PRECEPTOS:**

Ley 24/1988 (Mercado de Valores), art. 108.

RDLeg. 1/1993 (TR ley ITP y AJD), art. 45.

Código Civil, art. 334.

**PONENTE:***Don Antonio Moreno Andrade.*

Magistrados:

Don ANGEL SALAS GALLEGO

Don ANTONIO MORENO ANDRADE

Don LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ

5

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEVILLA SECCIÓN 2ª

R.C.A. n.º 633 de 2013

R.E.A. n.º 21/2030/2011

SENTENCIA

Iltmos. Srs.

Don Antonio Moreno Andrade  
Don Ángel Salas Gallego  
Don Luis G. Arenas Ibáñez

.....  
En la Ciudad de Sevilla a 23 de octubre de 2015.

La Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso arriba indicado, interpuesto por don Anibal, representado por el Procurador Sr. Díaz de la Serna Charlo y defendido por Letrado, contra Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado, siendo parte la Consejería de Economía y Hacienda, representada y defendida por el Sr. Letrado de la Junta de Andalucía. La cuantía ha sido fijada en 47.494,12 euros, siendo ponencia del lltmo. Sr. Don Antonio Moreno Andrade, que expresa el parecer de la Sección.

### **ANTECEDENTES**

#### **Primero.**

La parte actora solicitó en su demanda la revocación del Acuerdo impugnado.

#### **Segundo.**

Las partes demandadas interesaron, por el contrario, la desestimación del recurso y la confirmación del acto recurrido.

#### **Tercero.**

Señalado día para votación y fallo, tuvo éste lugar con arreglo a lo que a continuación se expresa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

Se recurre Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía de 27 de junio de 2013, dictado en la Reclamación de referencia, seguida contra liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados practicada por la Agencia Tributaria de Andalucía, Coordinación Territorial de Huelva.

#### **Segundo.**

El actor adquirió mediante escritura pública 50 participaciones de una entidad mercantil, representativas del 50 % del capital social, con lo que pasaba a detentar el 100 % del mismo. Entiende que la operación está exenta de gravamen, al serle de aplicación los artículos 108 de la Ley del Mercado de Valores y 45.I.B) del R.D.L. 1/1993. En 24.11.2010, el Tribunal Económico Administrativo estimó parcialmente anterior reclamación por falta de motivación. Sus discrepancias con la nueva actuación administrativa estriban en la solicitud de planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJCE, cuestión que luego, tras plantearlo en la demanda, lo abandona en conclusiones y el hecho de que no se han valorado los terrenos para una correcta obtención de la base imponible. Para ello, insiste en que el perito no ha visitado la finca y que en la misma se da una gran variedad de especies vegetales que no pueden, sin más, considerarse inmuebles a efectos tributarios.

#### **Tercero.**

El referido artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores establece:" 1. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones de valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial realizadas en el mercado secundario, que tributarán en el impuesto al que estén sujetas como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, cuando mediante tales

transmisiones de valores se hubiera pretendido eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá, salvo prueba en contrario, que se actúa con ánimo de elusión del pago del impuesto correspondiente a la transmisión de bienes inmuebles en los siguientes supuestos:

a) Cuando se obtenga el control de una entidad cuyo activo esté formado en al menos el 50 por ciento por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.

b) Cuando se obtenga el control de una entidad en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por ciento por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.

c) Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o de la ampliación de su capital social, siempre que tales bienes no se afecten a actividades empresariales o profesionales y que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años". Es claro que el precepto no resultaba aplicable al supuesto aquí contemplado y así parece entenderlo el propio actor al abandonar su tesis en sus conclusiones, reduciéndose la cuestión a la suficiencia de la motivación. Ciertamente, como señala el Sr. Abogado del Estado, conforme al artículo 334 del CC, tienen la consideración de inmuebles, " los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble ", siendo igualmente cierto, como señala el Sr. Letrado de la Junta de Andalucía, que en la comprobación se ha tenido en cuenta el valor neto contable de la finca recogido en el balance de situación presentado a efectos del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2004, durante el que no se efectuaron adquisiciones ni enajenaciones del inmovilizado material, respetando el primitivo valor por aplicación del principio "reformatio in peius" y a dicho importe se le ha aplicado la parte proporcional del valor real de los inmuebles que corresponda al porcentaje total de participación en el momento de la obtención del control de la entidad, lo que da el resultado sobre el que se ha practicado la liquidación combatida. Ello hace innecesaria cualquier otra actividad de investigación y comprobación, y es la razón por la que la visita del perito a la finca se hace innecesaria en cuanto se ha tenido en cuenta la propia apreciación del recurrente que, en todo caso, además de la pericial contradictoria, ha podido procurar una prueba en el proceso, lo que no ha hecho.

#### **Cuarto.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo. 139.1 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa procede imponer a la parte recurrente las costas procesales causadas. No obstante esta Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 del mismo, fija en 600 euros la cantidad máxima a repercutir en concepto de honorarios de la defensa de cada una de las partes recurridas, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a su actividad procesal, y a la dedicación requerida para su desempeño.

VISTOS los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

Con desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por don Anibal contra el referido Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, debemos confirmarlo y lo confirmamos dada su adecuación al Orden jurídico. Por imperio de la Ley se imponen las costas al demandante, con la limitación antes expuesta. Llévase esta resolución al libro de su razón y devuélvase el expediente a su lugar de origen con certificación de aquélla.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.